

derechos de la nación, pudiendo hacerlo cualquiera de los dos siempre que para ello sean excitados por el supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional del gobierno en México, á 25 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo trascibo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 25 de 1856.—*Montes*.

NUMERO 4686.

Abril 26 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de 26 de Julio de 1854 sobre votos monásticos.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—El Excelentísimo Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc., he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se deroga el decreto de 26 de Julio de 1854; y quedan, en consecuencia, en toda su fuerza y vigor el decreto y reglamento de 6 de Noviembre de 1833.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo inserto á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 26 de 1856.—*Montes*.

NUMERO 4687.

Abril 26 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se concede permiso al escribano D. Miguel Fernandez Guerra para abrir un despacho público.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se concede permiso al escribano D. Miguel Fernandez Guerra, para que pueda abrir despacho público en esta capital.

2. En caso de fallecimiento del agraciado, pasará el archivo que se formare en dicho despacho, al oficio de hipotecas de esta ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ezequiel Montes, Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 26 de 1856.—*Montes*.

NUMERO 4688.

Abril 26 de 1856.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se aclara el art. 34, parte 1ª de la ley de 14 de Febrero último, sobre papel sellado.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público

Habiendo manifestado el administrador general de papel sellado la falta de explicación que notaba en el art. 34 de la ley de 14 de Febrero último que arregló este ramo, el Excmo. Sr. presidente dis-

puso que se le comunicara la siguiente resolución:

Habiéndose notado que en el art. 34, parte 1ª de la ley de 14 de Febrero último no se comprendieron los recibos, facturas y cuentas, cuyo valor sea de cien pesos, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien determinar que todas las facturas, cuentas y recibos, cuyo monto sea desde cien pesos en adelante, sin llegar á tres mil, deberán extenderse en el sello segundo de la 5ª clase.—Dígolo á vd. para su cumplimiento, y que mande publicar esta disposición en los periódicos y oficinas que le están subordinadas.

Y tengo el honor de ponerlo en conocimiento de V. E., para que se sirva disponer se le dé la publicidad debida en el Distrito de su digno mando.

Dios y libertad. México, Abril 26 de 1856.—Por ocupacion del Excmo. Sr. ministro, *José María Urquidí*.

NUMERO 4689.

Abril 27 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se indulta á los individuos comprendidos en el decreto de 25 de Marzo último.

Ministerio de Guerra y Marina.—Excelentísimo Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Los individuos comprendidos en el decreto de 25 de Marzo próximo pasado quedan relevados de la pena que él les impuso, salvo el derecho de tercero, obteniendo sus licencias absolutas; pero sujetos á residir en los puntos que les designen los gobernadores de los Estados ó jefes políticos de los territorios que eligieren para vivir, é inhabilitados por cuatro años para servir ningun empleo público.

2. Se exceptúa del artículo anterior:

I. A los que con el carácter de generales y jefes obtuvieron mando ó comision del supremo gobierno y se rebelaron contra él, promoviendo ó secundando la sedición, los cuales quedarán sujetos á las prevenciones del citado decreto de 25 de Marzo, á no ser que prefieran salir de la República por el término de cuatro años, en cuyo caso solicitarán sus pasaportes.

II. A los oficiales en quienes concurran las mismas circunstancias de haberse rebelado, teniendo mando ó comision, se les expedirán sus licencias absolutas y residirán por el tiempo que convenga donde les designe el supremo gobierno, quedando inhabilitados por cuatro años para servir empleos públicos.

III. A los que no se acogieron á la capitulación de Puebla, ó que habiéndolo hecho se fugaron ó ocultaron despues de ella, aprehendidos que sean se les duplicará el tiempo de servicio en clase de soldado que señala el decreto de 25 de Marzo, destinándoseles á los cuerpos de la frontera ó á la marina, y quedando inhabilitados por diez años para servir empleos públicos.

3. Los que hallándose prófugos en la actualidad, se presentaren al supremo gobierno dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de este decreto en la capital de la República y en las de los Estados y territorios donde se encuentren, quedan relevados de servir como soldados en el ejército, obteniendo sus licencias absolutas y quedando sujetos á residir donde se les designe, y á la inhabilitacion de desempeñar puestos públicos por el tiempo que señale el gobierno, segun las circunstancias que concurrieron en su defeccion. Este artículo no comprende al cabecilla de la sublevacion ni á los generales y jefes que llevaron á ella las brigadas ó secciones de tropa que les confió el gobierno para combatirla, quienes presentándose quedarán sujetos á servir en el ejército en clase de soldados rasos, por seis años, ó á salir del país por el mismo

tiempo, previa la licencia absoluta y el pasaporte respectivo.

4. Los que en calidad de empleados de la nacion, ya sean de oficinas generales dependientes del supremo gobierno, ó de los Estados, tomaron parte en las rebeliones, quedan destituidos de sus empleos é inhabilitados por el término de dos á cuatro años, á juicio del gobierno, para servir puestos públicos, pudiendo él mismo, si lo considera conveniente, hacerlos variar de residencia. La misma inhabilidad se impone á los paisanos que tomaron parte en la sublevacion, y quedan igualmente sujetos á variar de residencia, si el gobierno lo juzga oportuno. Quedarán consignados en los ministerios respectivos los que se hallan en el caso de este artículo.

5. Los individuos del ejército que se hayan sublevado contra la administracion actual por diverso plan del de Zacapoaxtla, en quienes no concurren circunstancias agravantes, obtendrán sus licencias absolutas bajo las mismas condiciones que impone el art. 1º, exceptuándose á los cabecillas, que quedarán sujetos á lo prevenido en la primera parte del art. 2º de este decreto.

6. Se sobreseerá en las causas criminales que se instruyan actualmente por los delitos de que habla este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Yañez, ministro de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 27 de 1856.—*Yañez*.

NUMERO 4690.

Abril 28 de 1856.—Decreto del gobierno.
—*Se nombran ministros supernumerarios de la Corte de Justicia.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y conforme á lo dispuesto en el decreto de 25 de este mes, que crea cuatro plazas de ministros supernumerarios en la Suprema Corte de Justicia de la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Son ministros supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia, los CC. Licdos. Joaquin Vargas, Victor Covarrubias, Guillermo Valle y Pedro Ahumada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1856.—*Montes*.

NUMERO 4691.

Abril 29 de 1856.—Decreto del gobierno.
—*Sobre arreglo provisional del ejército y marina de la República.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc., sabed:

Art. 1. Entre tanto se arregla el ejér-

cito permanente de la República, constará éste de ocho batallones de infantería, uno de zapadores, la artillería que se señala en este decreto, cuatro cuerpos de caballería y las compañías presidiales ó fuerzas que se destinen á la persecucion de los bárbaros.

Los dos primeros batallones de infantería serán de rifleros del 1 al 2, y los seis restantes serán de línea, numerándose del 1 al 6, y todos deberán saber las manobras ligeras y de línea.

Cada batallon constará de ocho compañías, siendo una de ellas de zapadores, con sus respectivos oficiales facultativos.

La plana mayor de cada uno de estos batallones constará de

1 coronel.
1 teniente coronel.
1 comandante de batallon.
1 capitán pagador.
1 segundo ayudante.
1 sub-ayudante.
1 capellan.
1 corneta mayor.
1 cabo de cornetas.
1 armero.
1 cabo de gastadores.
8 gastadores.

Cada compañía se compondrá de la fuerza siguiente:

1 capitán.
1 teniente.
2 subtenientes.
1 sargento primero.
4 idem segundos.
13 cabos.
3 cornetas ó tambores.
76 soldados.

2. El batallon de ingenieros constará de los jefes, oficiales y tropa que á continuacion se expresan:

1 teniente coronel ó coronel.
1 Comandante de batallon.

1 capitán pagador.
1 segundo ayudante.
1 sub-ayudante.
1 capellan.
1 corneta mayor.
1 cabo de cornetas.
1 cabo de gastadores.
8 gastadores.
4 capitanes primeros.
4 idem segundos.
8 tenientes.
4 sargentos primeros.
16 idem segundos.
52 cabos.
12 cornetas.

316 zapadores.

3. El personal para el servicio de artillería se compondrá de un batallon de artilleros, de una brigada de artillería de plaza, de quince baterías fijas, de una division de artilleros á caballo, de una compañía del tren del parque y de los guarda-almacenes, interventores, pagadores y escribientes guarda-parques que designa la ley de 22 de Abril de 1851.

El batallon constará de tres divisiones; cada division de dos baterías, y cada batería de seis piezas, pudiéndose subdividir esta última en tres secciones.

La brigada de plaza constará de dos divisiones; cada division de dos baterías; cada batería de tres secciones; y cada seccion de dos piezas.

Toda fuerza de artillería que no llegue á un batallon, se denominará brigada.

La plana mayor del batallon constará de

1 coronel.
1 teniente coronel.
2 jefes de division.
1 pagador.
2 segundos ayudantes.
1 corneta mayor.
1 mariscal sargento primero.

Una batería constará de

1 capitán de primera clase.
1 idem de segunda.

- 2 tenientes.
- 2 subtenientes.
- 1 sargento primero.
- 6 idem segundos.
- 2 cornetas.
- 12 cabos.
- 60 artilleros.
- 36 trenistas.
- 1 talabartero sargento segundo.
- 4 mancebo.
- 84 mulas de tiro.

La plana mayor de la brigada de plaza constará de

- 1 teniente coronel.
- 1 jefe de division encargado del detall.
- 1 segundo ayudante.
- 1 sub-ayudante.

Una batería constará de

- 1 capitán de primera clase.
- 1 idem de segunda.
- 2 tenientes.
- 2 subtenientes.
- 1 sargento primero.
- 6 idem segundos.
- 2 cornetas.
- 12 cabos.
- 60 artilleros.

Las baterías fijas serán de milicia activa, y residirán en Acapulco, Mazatlan, Baja California, Matamoros, Tampico, Tabasco, Tehuantepec, Gozacoalcos, Campeche, Chihuahua, Durango, Monterey, Camargo, Sonora y San Blas.

El pié veterano de cada una de ellas se compondrá de

- 1 capitán de primera clase.
- 1 sargento primero.
- 3 idem segundos.
- 6 cabos.

Cuando se manden dar de alta estas baterías, su fuerza total será la misma que se detalla á una batería de la brigada de plaza, y si el gobierno lo creyese conve-

niente empleará los oficiales permanentes.

La plana mayor de la brigada de artillería á caballo, constará de

- 1 teniente coronel ó coronel.
- 1 jefe de division encargado del detall.
- 2 subayudantes.
- 1 mariscal sargento primero.
- 1 cabo de clarines.

Una batería constará de

- 1 capitán de primera clase.
- 1 teniente.
- 2 subtenientes.
- 1 sargento primero.
- 4 idem segundos,
- 8 cabos.
- 40 artilleros.
- 1 talabartero sargento segundo.
- 1 mancebo.
- 2 clarines.

La fuerza de la compañía del tren, para conducir 20 carros, se compondrá de

- 1 capitán de segunda clase.
- 1 teniente.
- 2 subtenientes.
- 1 sargento primero.
- 5 idem segundos.
- 10 cabos.
- 40 trenistas.
- 1 mariscal sargento primero.
- 1 talabartero sargento segundo.
- 1 mancebo.

Las mulas de tiro del batallón se completarán de la manera que el supremo gobierno determine, segun las exigencias del servicio, y lo mismo se ejecutará respecto de las baterías fijas cuando tengan que hacer el servicio de campaña.

4. Los cuerpos de caballería se compondrán de dos escuadrones, y cada uno de éstos de dos compañías.

La plana mayor de estos cuerpos constará de

- 1 coronel.
- 1 teniente coronel.
- 1 comandante de escuadron.
- 1 capitán pagador.
- 2 segundos ayudantes.
- 2 portas.
- 1 capellan.
- 1 trompeta mayor.
- 1 cabo de cornetas.
- 1 mariscal.
- 2 mancebos.
- 1 armero.
- 1 talabartero.
- 1 cabo de gastadores.
- 4 gastadores.

Cada compañía constará de

- 1 capitán.
- 1 teniente.
- 2 alféreces.
- 1 sargento primero.
- 4 segundos.
- 9 cabos.
- 2 clarines.
- 61 soldados.

Estos cuerpos serán de lanceros, tomando su numeracion del 1 al 4.

5. El ejército no podrá tener más que dos vestuarios, uno de gala y otro de guarnicion y campaña. El primero se compondrá en todos los cuerpos de infantería, zapadores y artillería, pié á tierra, de levita corta de paño azul oscuro, con vuelta y cuello encarnado; pantalon del mismo color con franja encarnada; schacó de cuero negro con cincho y pompon del mismo color del vivo, y escudo de metal con el número ó inicial del cuerpo respectivo; y para las tropas montadas, piqueta de color gris, con cuello, vueltas y barras verde claro; pantalon tambien gris con franja verde, cacherulo y media bota; schacó de cuero negro con cincho y pompon del color de los vivos, y escudo de metal con el

número ó inicial que le corresponda; usándose de las monturas de la misma clase de las que se han usado hasta aquí, y las mantillas y tapa-fundas de los mismos colores que el uniforme; pero sin metales ni adornos brillantes de ninguna especie, y sí con hebillas y botones pavonados. El vestuario de guarnicion y campaña se compondrá en la infantería, de dos chaquetas de brin con vivos azules oscuros y boton de metal liso; dos pantalones de brin; kepí sin amazon, del mismo color del uniforme; y el de caballería, el que se designa adelante.

El total vestuario, tanto de guarnicion como de gala para las tropas de á pié de todas armas, constará precisamente, sin poderse aumentar en ningun caso, de las prendas siguientes:

- 2 pantalones de brin y uno de paño.
- 2 chaquetas de brin.
- 1 levita corta de paño.
- 1 capote con capuchon.
- 2 corbatines.
- 2 calzoncillos.
- 3 camisas.
- 1 manta de seis varas.
- 1 schacó.
- 1 caramañola con plato.
- 1 saco de raciones.
- 1 saco de goma elástica para cargar estas prendas.
- 1 par de zapatos.
- 1 par de cacles.
- 1 kepí de paño sin amazon.

Para la caballería constará de

- 1 pantalon de montar con cacherulo de gamuza y media bota de cuero negro.
- 1 pantalon de pié á tierra con cacherulo.
- 1 chaqueta.
- 1 piqueta.
- 1 capote con capucha.
- 2 corbatines.
- 2 calzoncillos.
- 3 camisas.
- 1 manta de seis varas.



1° kepi de paño sin armazon.

1 schacó.

1 caramañola con plato.

1 par de zapatos.

El equipo de montar se compondrá de

1 cabezada de pesebre.

1 brida con hebillas pavonadas.

1 montura con idem idem.

1 manta de silla.

1 mantilla.

1 maleta.

1 saco de cebada.

1 morral.

1 par de vaquerillos con acicates.

6 Los cuerpos del ejército disfrutarán de los sueldos designados por la ley de 22 de Abril de 1851, conforme esta prevención.

Se restablece la gratificación de criado, concedida á los jefes y oficiales del ejército por el art. 10 de la misma ley de 22 de Abril de 1851 y resoluciones posteriores, quedando por consiguiente prohibidos los asistentes.

Tambien se restablecen en los cuerpos del ejército y zapadores, las acémilas y arrieros que les concedió el art. 14 del decreto de 1° de Diciembre de 1847, abonándoseles para la adquisicion de dichas acémilas, lo prevenido en el art. 29 de la misma ley, en los términos que en ella se previene, y en lo sucesivo lo detallado para sus forrajes.

Los bagajes que sea necesario emplear para la conduccion de municiones y demás trenes de artillería, empleados que sean los trenes y acémilas de los cuerpos, se contratarán con particulares, y solo en el caso urgente de que no se proporcionen por este medio, se embargarán pagándolos en el acto.

7. Una disposicion posterior reglamentará la manera de reemplazar el ejército: el tiempo de servicio no podrá exceder de cuatro años, renovándose sus bajas por mitad cada dos años y concluyendo el primer periodo el 31 de Diciembre de 1857.

8. El estado mayor general del ejército y las direcciones de las armas especiales volverán á sujetarse al Ministerio de la Guerra en los mismos términos que lo estaban por el decreto de 22 de Abril de 1851 y reglamento de 22 de Junio del propio año, quedando vigente lo prevenido en dicha ley para el personal de su despacho.

Igualmente queda sujeta y en los propios términos que se dispuso por la citada ley y reglamento de 1851, y posteriores disposiciones, la comisaria general de ejército y marina, siguiéndose en ella el sistema de contabilidad establecido por la referida ley.

Para lo sucesivo los ascensos en el ejército solo podrán concederse en las vacantes que ocurran, por rigurosa escala y por la notoria aptitud y distinguidos servicios de los que deben obtenerlos, no pudiendo ser oficial antes de cumplir diez y seis años.

9. Los generales de division y de brigada que no estén empleados, se considerarán desde luego en cuartel, y á los jefes y oficiales que resulten sobrantes se les expedirá inmediatamente sus licencias absolutas, ilimitadas ó retiro, conforme á las leyes de 14 de Junio de 1848 y 1° de Diciembre de 1847.

10. Quedan suprimidas las mayorías de plaza, y se restablecen las de órdenes en los mismos términos que lo estaban en el mes de Enero de 1853, nombrándose por el gobierno, para que las desempeñen, á los jefes que le merezcan su confianza por su honradez y aptitud.

11. El gobierno se reserva la facultad de formar batallones y cuerpos de caballería de milicia activa, cuando las circunstancias lo exijan y lo juzgue por conveniente.

12. El cuerpo médico militar se reducirá para lo sucesivo á un inspector, un subinspector, diez y siete médicos-cirujanos y diez siete ayudantes, con el sueldo y consideraciones que disfrutaban por su re-

glamento especial. El hospital de instruccion solo se considerará como militar bajo el cuidado del mismo cuerpo médico, y para su régimen interior se expedirá el correspondiente reglamento. Para el caso de epidemia ó de guerra se podrán nombrar los médicos-cirujanos provisionales que se necesiten, en los términos establecidos por el art. 5° de la ley de 1° de Abril del año próximo pasado.

Uno de los médicos-cirujanos y uno de los ayudantes, además del servicio que por su clase les corresponda hacer, servirán de secretario y escribiente en la inspeccion del cuerpo.

Para el servicio del hospital militar, y para el de la ambulancia y conservacion de carros y trenes, habrá en lo sucesivo un sargento primero, cuatro segundos, veinte cabos, dos tambores y ochenta soldados de ambulancia, con el mismo haber que hoy disfrutan.

13. El cuerpo nacional de inválidos continuará como hasta aquí, rigiéndose por su reglamento especial.

14. Se suprimen las comandancias principales de marina de los departamentos del Norte y Sur.

En consecuencia, los comandantes generales de los Estados quedarán conociendo de los asuntos pertenecientes á la marina, en los mismos términos que lo hicieron hasta el dia 1° de Enero de 1853, por leyes y disposiciones vigentes en aquella fecha, quedando reducido el personal de guerra y de cuenta y razon del cuerpo, á lo prevenido por las leyes y disposiciones que se expresan.

Se destinarán al mar del Norte dos vapores y al del Sur otros dos, y la oficialidad y tripulacion de reglamento, pagándoseles sus haberes por las aduanas marítimas de Veracruz ó Tampico, San Blas ó Mazatlan.

Los vapores y buques de guerra que queden sobrantes se pondrán á disposicion del Ministerio de Hacienda, para que sean

destinados al servicio de las aduanas marítimas, segun convenga.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. José María Yañez, ministro de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á V. E. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 29 de 1856.—*Yañez.*

NUMERO 4692.

Abril 29 de 1856.—Bando del gobernador del Distrito.—Reglamento para el comercio de pulques.

El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:

Que para evitar los abusos que se cometen en las pulquerías, en uso de mis facultades, he dictado las prevenciones siguientes:

Art. 1. El comercio de pulques es libre; mas para emprenderlo se exige el cumplimiento de los requisitos que previene este bando.

2. Se prohíbe el establecimiento de nuevas casillas de pulques dentro del cuadro siguiente:

De la esquina del Puente del Zacate caminando hacia el Oriente, por la calle del Carmen hacia la plazuela de San Sebastian.

De este punto hacia el Sur hasta la plazuela de San Pablo.

De allí marchando al Poniente hasta la plazuela de las Vizcainas.

De esa plazuela siguiendo al Norte hasta el referido Puente del Zacate, de donde partió la primera línea.

Las que actualmente existen dentro de este cuadro, quedan cerradas por el simple hecho de que sus dueños no las abran